

**PROCESO N° 24.130 - 3 - 2015**

**VITACURA, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis**

**VISTOS;**

- Que, a fs. 4, **ESTHER ARGENTINA VEGA GONZÁLEZ**, domiciliada en calle Joaquín Cerda, N°6.192, depto. 304, Vitacura, deduce denuncia por infracción a la Ley del Consumidor en contra de **JORGE ENRIQUE ILABACA ÁLVAREZ**, C.I. 8.664.491-6, domiciliado en Nueva Providencia N°1.881, depto. 1910, comuna de Providencia; Solicita que el denunciado le restituya la suma de \$160.000, correspondiente a un trabajo de regularización la red interior de gas en su departamento, trabajo que finalmente no realizó;

- Que, a fojas 6, con fecha 05 de octubre de 2015, comparece doña **ESTHER ARGENTINA VEGA GONZÁLEZ**, C.I. N°6.729.486-6, divorciada, chilena, matrona, domiciliada en Joaquín Cerda N°6.192, Depto. 304, comuna de Vitacura, señalando que, con fecha 01 de julio de 2014, acordó con el Sr. **JORGE ILABACA ÁLVAREZ**, técnico, de pagarle \$160.000, por la regularización ante la SEC de la modificación de la red interior de gas de su departamento, trabajo que sería realizado por él mismo; que, el mismo día del acuerdo, le pagó con un cheque la suma de \$100.000, como adelanto; que con fecha 21 de agosto de 2014, el técnico envió un mail al administrador de su edificio, declarando que estaba a cargo de la regularización de su departamento, y estaba a la espera de obtener el número de sello para ingresar los planos y emitir el formulario TC6 hacia la empresa inspectora INGAS, para obtener el sello verde; posteriormente, con fecha 22 de agosto de 2014, fecha en que ya estaría terminado el trabajo, procedió a pagar al técnico la diferencia de \$60.000 mediante transferencia electrónica bancaria; habiendo transcurrido un año recibió el sello de la inspección de INGAS, entregándosele sello amarillo, por lo que el trabajo encargado no fue realizado; en virtud de lo anterior, solicita la devolución de los \$160.000, por no cumplimiento del trabajo encargado;

- Que, a fojas 8, con fecha 27 de octubre de 2015, la Sra. Secretaria del Tribunal certifica que don JORGE ILABACA ÁLVAREZ no compareció a la audiencia decretada para dicho día;
- Que a fojas 10, con fecha 25 de noviembre de 2015, se lleva efecto comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte de ESTHER ARGENTINA VEGA GONZÁLEZ, por sí, y en rebeldía de la parte de JORGE ILABACA ÁLVAREZ; se rinde prueba documental que consta en autos;
- Que, a fojas 13, con fecha 9 de marzo de 2.016, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

#### **EN CUANTO AL ASPECTO INFRACCIONAL:**

- 1.- Que, de las alegaciones y defensas de la denunciante, este sentenciador puede dar por establecido lo siguiente: Que, el denunciante encargó a JORGE ILABACA ÁLVAREZ el servicio de regularización ante la SEC de la modificación de la red interior de gas de su propiedad, por el cual pagó la suma de \$160.000; que, luego de la inspección de INGAS, la denunciante recibió sello amarillo;
- 2.- Que, la denunciante, para acreditar y fundamentar sus alegaciones, rindió la siguiente prueba documental: **a)** Copia de cheque del Banco BCI, serie B14, N°2518828, de doña Esther Argentina Vega González, a nombre de Jorge Ilabaca, por el monto de \$100.000, de fecha 01 de julio de 2014; **b)** Copia de Informe de Resultados de Inspección de Instalación de gas según RE 1250, correspondiente a la propiedad ubicada en Joaquín Cerda N°6192, depto. 304; que de acuerdo a dicho informe, el resultado es: sello amarillo, al no cumplir con ciertas condiciones de la evaluación; **c)** Copia correo de Jorge Ilabaca dirigido a Doménico Tonalli, por el cual el Sr. Ilabaca, informa que él está a cargo de la

regularización del departamento de doña Esther Vega, restando solo obtener el número de sello para ingresar los planos y emitir el formulario tc6 hacia la empresa inspectora, para obtener sello verde; y  
**d)** Copia de documento, que da cuenta de una transferencia electrónica por \$60.000 a la cuenta del denunciado, Sr. Jorge Ilabaca Álvarez;

**3.-** Que, el artículo 12 de la Ley 19.496 dispone: *“Todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”*.

**4.-** Que, la parte denunciante no rindió otras y mejores pruebas que permitieran acreditar sus dichos y otras circunstancias que posibilitaran a este Sentenciador llegar a la convicción acerca de la existencia de la infracción denunciada;

**5.-** Que, así expuestos los hechos, nadie puede ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él le ha correspondido participación y responsabilidad a los denunciados.

**6.-** Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inciso primero de la Ley N° 18.287, Ley que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, *“El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”*, y que conforme a lo preceptuado en el inciso segundo, *“Al apreciar la prueba de acuerdo con dichas reglas, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*.

7.- Que, en conformidad a lo indicado a los considerandos anteriores, y habiendo examinado todos los antecedentes que obran en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, este Sentenciador, no se ha formado convicción respecto a la responsabilidad infraccional del denunciado, al no haberse acreditado en autos los hechos denunciados, por lo que procederá a rechazar el denuncia de fojas 4, dictando sentencia absolutoria en su contra.

**Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículos 14, 17 y demás pertinentes de la Ley N° 18.287; Artículo 3, 12 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; y Ley N° 15.231;**

**SE RESUELVE**

**Que, no ha lugar a la denuncia infraccional de fs. 4, de conformidad a lo resuelto en los considerandos 1° a 7° de esta sentencia, sin costas.**

**ANÓTESE.**

**NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA.**

**REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS, DE LA LEY N° 19.496.**

**CERTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.**

**DICTADO POR DON PATRICIO AMPUERO CORTÉS, JUEZ TITULAR**



**AUTORIZA PAULINA CAPILLA CARRERA, SECRETARIA (S)**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Paulina Capilla Carrera", written over a horizontal line.